

ANEXO IV

Descripción del registro informático para el pago de la ayuda a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas

	Campo	Posición	Longitud	Tipo
<i>Datos generales:</i>				
Campaña o año	1	1- 2	2	Numérico.
Comunidad Autónoma	2	3- 4	2	Numérico.
Provincia	3	5- 6	2	Numérico.
Número de expediente	4	7- 12	6	Numérico.
<i>Datos del solicitante:</i>				
Apellidos y nombre o razón social	5	13- 52	40	Alfanumérico.
Documento nacional de identidad o código de identificación ..	6	53- 62	10	Alfanumérico.
Domicilio	7	63- 92	30	Alfanumérico.
Teléfono	8	93-101	9	Numérico.
Localidad	9	102-131	30	Alfanumérico.
Código municipio	10	132-134	3	Numérico.
Código provincia	11	135-136	2	Numérico.
Código postal	12	137-141	5	Numérico.
Filler (campo en blanco)	13	142-149	8	Blancos.
Número total de vacas	14	150-157	8	Numérico.
Importe total de la prima	15	158-165	8	Numérico (entero).
<i>Datos bancarios:</i>				
Número de la cuenta	16	166-175	10	Alfanumérico.
Código Entidad bancaria	17	176-179	4	Numérico.
Código sucursal	18	180-183	4	Numérico.
Identificación sucursal	19	184-213	30	Alfanumérico.
Código de provincia	20	214-215	2	Numérico.

Características del soporte:

Cinta magnética de 9 pistas, con 800, 1.600 o 6.250 b.p.i. de densidad y código EBCDIC o ASCII; sin etiquetas y con marcas de principio y fin de cinta. Factor de bloqueo: 10 registros por bloque.

25042 *ORDEN de 4 de noviembre de 1987 por la que se regula la presentación de las declaraciones de cultivo del olivar para la campaña 1987/88.*

El Reglamento CEE 136/66, del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece una Organización Común de Mercados en el sector de las materias grasas, prevé, en su artículo 5.º, la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva. Las normas relativas a la concesión de dicha ayuda se establecen en los Reglamentos CEE 2261/84, del Consejo, de 17 de julio, y 3061/84, de la Comisión, de 31 de octubre.

Requisito imprescindible para efectuar la solicitud, a tenor de la mencionada reglamentación, es la presentación por todos los oleicultores en el sentido del artículo 2.2 del Reglamento CEE 2261/84, de una primera declaración de cultivo de olivar, que deberá complementarse anualmente con las variaciones que se hubieran registrado.

La importancia de la primera declaración de cultivo trasciende una campaña en concreto, instrumentándose como determinante de la posibilidad de acceso a la ayuda en campañas posteriores. En este sentido, el Reglamento CEE 1590/83, determina que la ayuda a la producción de aceite de oliva sólo será concedida a las superficies de olivar declaradas con anterioridad al 30 de junio de 1988.

Por otra parte, el acceso a la ayuda para la campaña 1987/88, por parte de quienes hubieran ya efectuado su primera declaración de cultivo en la campaña anterior, exige una declaración complementaria especificando las variaciones habidas, en su caso, teniendo en cuenta la supresión de la limitación existente respecto de las superficies oleícolas plantadas con posterioridad al 1 de enero de 1984.

Finalmente, el reconocimiento de las organizaciones de productores de aceite de oliva y sus uniones, efectuado al amparo del Real Decreto 2796/1986, obliga a la instrumentación de la presentación de las declaraciones en el caso de oleicultores asociados,

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Todos los oleicultores que deseen percibir la ayuda a la producción de aceite de oliva en la campaña 1987/88 o sucesivas, deberán realizar una primera declaración de cultivo del olivar por cada término municipal en que radiquen sus explotaciones, o declaración complementaria de la misma, si ya hubieran efectuado la primera en la campaña anterior.

Art. 2.º 1. Las primeras declaraciones de cultivo se realizarán de acuerdo con el modelo que figura en el anexo I de la presente disposición.

Asimismo, las declaraciones complementarias con variaciones se efectuarán en el modelo del anexo I, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el mismo al efecto, y deberán incluir las variaciones habidas en los datos consignados en la primera declaración de cultivo, incluyendo, en su caso, las superficies oleícolas plantadas con posterioridad al 1 de enero de 1984.

2. Las declaraciones complementarias sin variaciones se efectuarán en el modelo que figura en el anexo II.

Art. 3.º 1. Las declaraciones se presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente al término municipal en que radique la parcela, directamente en el caso de los oleicultores individuales, o a través de la organización de productores a la que pertenezcan, cuando se trate de oleicultores asociados.

2. Las uniones presentarán las declaraciones correspondientes a los asociados a cada una de las organizaciones de productores que las integran, ante los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en la que se haya constituido la respectiva organización de productores.

Art. 4.º Los plazos de presentación de las declaraciones, tanto en el caso de oleicultores individuales como asociados, se ajustarán al siguiente calendario:

Primera declaración de cultivo, para la obtención de la ayuda a la producción en la campaña 1987/88, hasta el 30 de noviembre de 1987.

Declaración complementaria con variaciones, hasta el 30 de noviembre de 1987.

Declaración complementaria sin variaciones, hasta el 31 de julio de 1988.

Primera declaración de cultivo, para el acceso a la ayuda en campañas sucesivas, hasta el 30 de junio de 1988.

Art. 5.º Las organizaciones de productores, o en su caso sus uniones, deberán presentar las declaraciones de sus asociados, conforme al siguiente calendario:

Primeras declaraciones de cultivo para la obtención de la ayuda a la producción en la campaña 1987/88, hasta el 31 de diciembre de 1987.

Declaración complementaria con variaciones, hasta el 31 de diciembre de 1987.

Declaración complementaria sin variaciones, hasta el 31 de octubre de 1988.

Primera declaración de cultivo, para el acceso a la ayuda en campañas sucesivas, hasta el 31 de julio de 1988.

Art. 6.º Las Comunidades Autónomas remitirán al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) los ejemplares cumplimentados de las declaraciones correspondientes al SENPA y al Registro Oleícola, dentro de los siguientes plazos:

Primera declaración para acceder a la ayuda en la campaña 1987/88, antes del 1 de marzo de 1988.



ANEXO II

Hoja n.º _____ de un total de _____ hojas (7)

<p>DECLARACION DE CULTIVO DE OLIVAR: - COMPLEMENTARIA Reglamento (CEE) n.º 2261/1986</p> <p>LOCALIZACION DE LOS OLIVARES A LOS QUE SE REFIERE LA DECLARACION:</p> <p>PROVINCIA: [] [] []</p> <p>MUNICIPIO: [] [] []</p> <p>N.º DECLARACION: _____</p>	DATOS DE EJECUCION	<p>Apeñados y nombre o Razón Social</p> <p>D.N.I. o C.I.</p> <p>Domicilio</p> <p>Teléfono</p> <p>Localidad</p> <p>Municipio</p> <p>Provincia</p> <p>Código Postal</p>	<p>RESERVADO PARA REGISTRO DE ENIPADA OFICINA RECIPIORA</p>
---	--------------------	---	---

DECLARA: Que no se han PRODUCIDO VARIACIONES respecto a los datos consignados en la anterior Declaración de cultivo de olivar.

En _____ de _____ de 1.987
EL OLIVICULTOR,

Ejemplar para el SENPA
Ejemplar para el registro Oleícola
Ejemplar para la Comunidad Autónoma
Ejemplar para el interesado

25043 ORDEN de 5 de noviembre de 1987 sobre declaración de cosecha de uva y producción en el sector vitivinícola.

Imos. Sres.: El 1 de agosto de 1986, por este Ministerio, se dictó una Orden sobre declaraciones de existencias, cosecha de uva y producción en el sector vitivinícola, en virtud de las facultades que otorga a los Estados miembros el Reglamento (CEE) 2102/1984 de la Comisión para establecer los aspectos complementarios en la materia.

En base a la Orden anterior se realizaron las declaraciones de existencias de vino o mosto, correspondientes a 1986 (campana 1986/1987) y 1987 (campana 1987/1988) y las declaraciones de cosecha de uva y producción de 1986 (campana 1986/1987).

Próximo a comenzar el plazo para la presentación de las declaraciones de cosecha de uva y producción de 1987 (campana 1987/1988),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Las declaraciones de cosecha de uva y producción se cumplimentarán en los impresos oficiales, que serán facilitados por el SENPA.

Segundo.-Las declaraciones de cosecha de uva y producción, referidas al 30 de noviembre de 1987, se presentarán en las Jefaturas Provinciales del SENPA o sus dependencias (unidades de almacenamiento), y, en su defecto, en los Ayuntamientos correspondientes, entre los días 1 y 15 de diciembre de 1987.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 5 de noviembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Imos. Sres.: Presidente del FORPPA, Secretario general técnico del MAPA, Director general de Política Alimentaria y Director general del SENPA.

25044 RESOLUCION de 4 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Política Alimentaria, por la que se conceden los premios a establecimientos de hostelería y restauración por la ejecución de acciones que prestigien los alimentos de España.

Vista la propuesta del Jurado calificador de los premios a establecimientos de hostelería y restauración por la ejecución de acciones que prestigien los alimentos de España, convocados por Resolución de 18 de mayo de 1987, de la Dirección General de Política Alimentaria,

Esta Dirección General ha tenido a bien conceder los citados premios de la siguiente forma:

1. Modalidad de restauración:

- Premio al restaurante más distinguido por su actuación, Solaire-2, restaurante-bar de Segovia.
- Accésit al restaurante café de Oriente de Madrid.
- Accésit al restaurante cenador del Prado de Madrid.

2. Modalidad de hostelería:

- Premio al hotel más distinguido por su actuación, Flamenco de Cala Millor (Mallorca).
- Accésit al hotel Maspalomas Oasis. Maspalomas (Gran Canaria).
- Accésit a la cadena hotelera Iberotel.

Asimismo, se acuerda conceder a todos los participantes de este concurso una colección completa de carteles de «Alimentos de España», debidamente enmarcados, para ser expuestos en sus establecimientos.

Lo que se hace público a todos los efectos.
Madrid, 4 de noviembre de 1987.-El Director general, Mariano Maraver y López del Valle.